

UN ARBITRAJE SOBRE TERMINOS DE VILLAS SEÑORIALES

ANTONIO MERCHAN ALVAREZ

Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1. Presentación. 2. Documentación. 3. El objeto o razón del arbitraje. 4. Las partes litigantes. 5. El árbitro. 6. La carta de compromiso: contenido; el poder jurisdiccional del árbitro; garantías para su ejercicio; renunciaciones jurídicas de las partes. 7. El plazo para arbitrar. 8. La sentencia arbitral. 9. La sentencia rectificadora. 10. La reacción de las partes. 11. La relación Fuero-documento de aplicación.

1. En la Colección Diplomática de Sepúlveda hemos encontrado varios documentos que hacen referencia a un pleito entre las villas de Sepúlveda y Fuenteduena, con motivo de ciertas discusiones sobre los términos de ambas¹. A dicho pleito en un determinado momento se decidió someterlo a arbitraje. La documentación es de mediados del siglo XV y resulta especialmente interesante por las circunstancias que adornan a las partes que se comprometen al arbitraje, las especiales vicisitudes procesales que sufre el pleito en general y el procedimiento arbitral en particular e igualmente por el singular desenlace del mismo.

Se trata de una documentación que debió de ser utilizada por mí con motivo de la elaboración de la monografía sobre el arbitraje que realicé hace ya algunos años; pero razones muy ajenas a mi voluntad me lo impidieron². Ahora encuentro una ocasión inmejorable para completar mi investigación sobre el arbitraje y al mismo tiempo testimoniar mi aprecio y afecto al Prof. Rafael Gibert, ofreciéndole este breve estudio sobre el derecho aplicado de Sepúlveda, ordenamiento jurídico que él conoce tan bien y al que lo encuentro indefectiblemente ligado desde que realizó el profundo y riguroso estudio de sus Fueros³.

1. *Colección Diplomática de Sepúlveda*, I, editada por E. SAEZ, Segovia, 1956 (en adelante CODISE).

2. A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981. Sucedió por aquel entonces que habían hurtado de la Biblioteca de la Facultad la citada colección y me resultó imposible localizar otro ejemplar dentro del término que —por motivaciones de mi promoción universitaria— me había marcado.

3. *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, por R. GIBERT, Segovia 1953, págs. 333-572.

2. En los días 21 y 22 de mayo de 1449 los señores de las villas de Sepúlveda —don Alvaro de Luna— y Fuenteduña —Pedro de Luna, hijo de áquel— otorgaron poderes jurisdiccionales a favor del bachiller don Alfonso García de Cuéllar, para que decidiera sobre el pleito existente entre ambas villas con motivo de sus términos. Se trataba del tercer nombramiento al efecto, pues, como incidentalmente se testimonia en uno de los documentos, con anterioridad se habían nombrado sucesivamente, por el rey para solucionar este asunto, jueces comisarios, los bachilleres Miguel Rodríguez de Madrid y Juan Serrano⁴.

A principios del año 1452 aún no se había solucionado el problema por la vía de los jueces comisarios; razón, por la cual, seguramente, se empieza a utilizar otro modo de proceder: el arbitraje. En efecto, el 13 de febrero de dicho año se otorga carta de compromiso arbitral por las partes implicadas, a favor del último de los jueces comisarios, es decir, don Alfonso García de Cuellar. La documentación conservada nos testimonia la necesidad de conceder al árbitro una prórroga del plazo para dictar sentencia. Esta se dicta el 12 de junio, pero es objeto de rectificación por una nueva sentencia el día 22 del mismo mes. Las partes no las aceptaron y a partir de entonces ya no aparecen más testimonios sobre tan espinoso pleito. Como ya hemos dicho uno de los sujetos implicados en el mismo fue don Alvaro de Luna, quien murió ajusticiado, apenas un año después, el día 2 de junio de 1453.

Se pueden distinguir, por tanto, dos partes en la película del pleito: una primera, prearbitral, en la que se intentó resolver el asunto mediante la institución del juez comisario; y otra propiamente arbitral, en la que las partes deciden optar por esa vía, la cual se encuentra ampliamente documentada mediante la carta de compromiso y las subsiguientes sentencias arbitrales.

3. La carta de compromiso nos dice que el arbitraje se celebra «por razón que entre las dichas villas de Sepulveda e Fuenteduenna e sus tierras eran e estavan, e son e esperavan adelante e podrian ser çiertos debates, e pleitos e contiendas, sobre razon de los terminos, e pastos e pinares e tierra e terminos que son de las dichas villas de Sepulveda e Fuenteduenna...»⁵. Se trata por tanto de un asunto referido a la delimitación de términos y aprovechamientos de bienes comunes, que debería ser muy peliagudo, como lo demuestra el fracaso de los tres jueces comisarios designados sucesivamente *ad hoc*⁶. Esto es algo que también se deduce de la minucio-

4. CODISE, doc. n.º 171, pág. 565, dice el bachiller Alfonso García de Cuéllar al pronunciar su sentencia arbitral: «...e vistos los procesos de pleitos que entre las dichas partes han pasado, asi antel bachiller Miguell Rodriguez de Madrid, primero juez comisario, que fue dado e deputado por el dicho sennor rey, commo por el bachiller Juan Serrano, segundo juez, que fue dado sobre la dicha razon, por el dicho sennor rey, como despues ante mi...».

5. CODISE, doc. n.º 159, pág. 554.

6. CODISE, doc. n.º 171, pág. 565, véase *supra* nota n.º 4.

sidad con la que se expone la parte sustancial de la sentencia arbitral⁷. Un asunto, por tanto, que parecía abocado a la celebración del arbitraje a fin de propinar, de un lado la economía procesal que brillaba por su ausencia y, de otro, una concordia necesaria para evitar no solo pleitos sino, inclusive, crímenes o delitos contra las personas, como bien nos alumbraba el texto de la sentencia: «e por bien de paz de amas las dichas partes e por los quitar de los dichos pleitos, debates e contiendas, e costas e *dannos*, e *muer-tes e feridas de omes* e otros inconvenientes que se les podrian recrescer...»⁸. El grado de tensión que se respiraba, con motivo de este pleito, se refleja claramente en un pasaje de la sentencia arbitral rectificadora de la dictada en primer lugar, cuando se dice: «E por quanto al tiempo que yo fize el dicho pronunçiamiento e di la dicha sentençia, por las dichas partes *me fue dicho que ellos no podrian amojonar el dicho termino, por los logares por mi nombrados, sin peligro de muertes*, que entre ellos avia, e que me pedían que yo fuese a fazer el dicho amojonamiento, y por tanto yo fui a lo fazer e lo fize segund e manera aqui contenida...»⁹.

4. En principio *las partes litigantes* son *las villas de Sepúlveda y Fuenteduña*, encarnadas por sus concejos, los cuales intervienen en el procedimiento por medio de sus procuradores. Pero en cuanto son villas señoriales intervienen también como partes *los señores de ambas, don Alvaro de Luna*, «por la gracia de Dios maestro de la Orden de Cavalleria de Santiago, condestable de Castilla, Conde de Santtestevan e sennor del Infantadgo» y su hijo don Pedro de Luna, «copero mayor del rey nuestro sennor e del su Consejo», respectivamente.

Este esquema del elemento subjetivo del litigio se mantiene tanto a lo largo de la etapa procesal prearbitral, como durante la que corresponde a la resolución del compromiso arbitral. Así en la primera etapa cuando don Pedro de Luna nombra al juez comisario dice que lo hace para «determinar un proceso de pleito que es entre el concejo, e justiçia, e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Sepulveda e su tierra, *de la una parte, e de la otra parte* del concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha mi villa de Fuenteduenna e su tierra»; y más adelante «para que vos veades el dicho proçeso de pleito, e lo libredes e determinedes, por mi parte e por parte de la dicha mi villa de Fuenteduenna e su tierra»¹⁰.

Durante la etapa arbitral los señores —don Alvaro y don Pedro— son quienes de común acuerdo nombran el árbitro, pero lo hacen «*comme sennor de la villa de Sepulveda y su tierra*» y «*comme sennor de la villa de*

7. CODISE, doc. n.º 171, págs. 565-574, casi diez páginas llenas de prolijidades descriptivas.

8. CODISE, doc. n.º 171, pág. 565. Sobre la funcionalidad del arbitraje en la carta de compromiso, véase *ibidem*, doc. n.º 169, págs. 554-555.

9. CODISE, doc. n.º 173, pág. 579.

10. CODISE, doc. n.º 160, págs. 543-544.

Fuenteduenna y su tierra» respectivamente. Poseen, por tanto, los señores un protagonismo que no tienen los concejos representados por los procuradores.

Mediante *carta de procuración*, que se archivó en el expediente arbitral, fueron nombrados, por «el concejo e alcalles, e alguazil, e regidores, escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Fuenteduenna e su tierra», *procuradores e personeros* a Juan Garcia de Coçuelos, alcalde mayor en la dicha villa y su tierra, Pero Ferrandez, vecino de Aldeasonna y Juan Ferrandes de Vacas, vecino de Torrecillas, aldeas de la villa de Fuenteduñas, «a todos çinco juntamente e cada uno de vos, por si in solidum», para «en todos los pleitos e demandas, así çeviles como criminales». Se trata, por tanto, de un poder general —de la lectura de su contenido se desprende que es plenísimo— el que se utiliza, por esta parte, el cual, por demás, se realiza sin hacer la menor mención al pleito entre las dos villas; inclusive es muy posible que se hubiere otorgado antes de producirse el acontecimiento litigioso¹¹. Con todo ello se siguen los principios que inspiran las Partidas, las cuales atenuan el rigor del Fuero Real, que exigía el poder expreso para los que se comprometiesen por representación¹².

Este último supuesto si lo encontramos, en cierta medida, en el caso del procurador de Sepulveda. En efecto, a Juan García de Fuenterebollo, ocha-vero del ochavo de Cantalejo, se le otorgó «poder conplido», mediante «carta de poder» —también incluida en el expediente arbitral— por el «conçejo, e justiçia, e regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Sepulveda... por quando pleito es pendiente entre esta villa e su tierra con la villa de Fuenteduenna e su tierra, sobre los términos desta villa, el qual pende antel bachiller Alfonso García de Cuellar...»¹³.

Una interesante diferenciación entre el señor y el concejo de la villa, en cuanto partes de este pleito parece inducirse de la contestación del procurador de Sepulveda a la notificación de la sentencia por el escribano: «e el dicho Juan Garcia, procurador de la dicha villa de Sepulveda, dixo que non embargante que la dicha sentencia era agraviada contra la villa de Sepulveda e su tierra, en quanto toca perder la propiedad de sus términos, *pero pues que el sennor Maestre de Santiago, nuestro sennor, lo habia comprometido en poder del dicho bachiller Alfonso Garcia, que non podia mas fazer, salvo notificarlo a su sennoria, e que non consentia nin consintió, en nombre de las dichas sus partes*»¹⁴.

11. CODISE, doc. n.º 160, págs. 530-533. La carta de procuración está datada en Fuenteduña el 29 de enero de 1440.

12. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., pág. 59.

13. CODISE, doc. n.º 166, pág. 546.

14. CODISE, doc. n.º 171, pág. 575.

5. Se nombra *árbitro* al «honrado sennor el bachiller Alfonso García de Cuellar, oidor de la Audiencia del rey nuestro sennor»¹⁵. Se trata, de un personaje muy cualificado jurídicamente, a lo que hay que añadir su especial competencia para este supuesto arbitral, pues tres años antes había sido nombrado por don Alvaro de Luna y su hijo Pedro *juez comisario* para solventar el mismo asunto¹⁶. El nombramiento del árbitro se realiza por común acuerdo de ambos señores; no se indica, por tanto, en la carta de compromiso la participación de los concejos o sus representantes. La calidad con la que se le nombra es la que expresa la doble condición *arbitro-arbitrador*¹⁷. Pero interesa resaltar que, según se testimonia en la documentación, no le abandona a lo largo del proceso arbitral la cualidad de *juez comisario*; de ahí que cuando llegue la hora de sentenciar lo realice haciendo uso de las tres condiciones, juez comisario, *arbitro* y *arbitrador*: «Yo, el bachiller Alfonso García de Cuellar,... *juez comisario* dado e deputado por... don Alvaro de Luna... del consentimiento del virtuso cavallero Pedro de Luna, su fijo... e asimesmo juez *arbitro arbitrador* tomado por los dichos sennores, sobre la dicha razon, segund mas largamente en las cartas de comision e compromiso a mi dados e otorgados por los dichos sennores se contiene...»¹⁸.

Presenta, por tanto, el árbitro algunas especificaciones sobre las que conviene abundar. En primer lugar el hecho de que se trate de un árbitro que tiene la cualidad de juez superior, «oidor de la Audiencia del rey nuestro sennor» y «juez comisario». Nos encontramos ante un supuesto que nos sugiere el tema de la compatibilidad del juez para ser árbitro. Que al juez esté prohibido hacerse cargo de un arbitraje que tiene como objeto una causa pendiente ante él, es un principio romano-justiniano, del cual se alejó —o no conoció— el derecho local medieval, donde encontramos supuestos en los que parecen estar vigentes criterios muy diferentes: así, en el Fuero de Soria, por ejemplo, las partes podían dirigirse a los alcaldes para que decidieran un determinado asunto controvertido en calidad de jueces de avenencia. El principio romano-justiniano por el que se prohibía al juez ser árbitro fue revivido por las Partidas pero matizandolo en base a su ya conocida dicotomía *arbitro-arbitrador*, de tal manera que se disponía que el

15. CODISE, *ibidem*.

16. CODISE, doc. n.º 164, 21 de mayo de 1449, *Carta de nombramiento de juez comisario*, otorgada por don Alvaro de Luna; doc. n.º 165, 22 de mayo de 1449, *carta de nombramiento de juez comisario*, otorgada por don Pedro de Luna, págs. 543-544.

17. CODISE, doc. n.º 169, Portillo, 14 de febrero de 1452, págs. 554-555: «Sepan quantos esta *carta de compromiso* vieren commo nos, don Alvaro de Luna,... commo sennor de la villa de Sepulvega e su tierra, de la una parte, e yo, don Pedro de Luna, su fijo, sennor de la villa de Fuenteduenna e su tierra, commo sennor de la dicha villa e su tierra, de la otra parte,... que nos plaze e somos abenidos de poner e ponemos todos los dichos pleitos,... en manos e poder del bachiller Alfonso García de Cuellar, vezino de la dicha Cuellar, al cual nombramos, e tomamos e escogemos por *juez, arbitro, arbitrador, amigo, amigable conponedor, abenidor...*».

18. CODISE, doc. n.º 171, págs. 564-565.

juez no podía ser *árbitro* de derecho del pleito del que esté conociendo como tal, pero sí podía ser arbitrador; y asimismo podía ser arbitro de cualquier otro pleito que no cayera bajo su competencia jurisdiccional¹⁹. Tal vez esta última podría ser la causa de la compatibilidad de nuestro *árbitro-arbitrador* don Alfonso García de Cuéllar. En cualquier caso, resulta interesante recordar que poco tiempo después del arbitraje cuyo estudio tratamos, concretamente en 1489, se dictaron las Ordenanzas de Medina del Campo, de las que son autores los Reyes Católicos y en cuyo cap. 24 prohibieron a los Oidores de las Audiencias ejercer tanto de árbitros como de arbitadores sobre las causas pendientes ante ellos o que a ellos pudieran venir²⁰.

Otra particularidad interesante es la doble calidad arbitral con la que se nombra a don Alfonso García de Cuéllar, *arbitro-arbitrador*: «al qual nombramos e tomamos e escogemos por juez, arbitro, arbitrador, amigos, amigable componedor, abenidor»²¹. Se trata de un supuesto muy común en los documentos bajomedievales y modernos castellanos, en los que, de un lado, se refleja la recepción romano-canónica de la dicotomía arbitro-arbitrador; de otro se está expresando —como diría dos siglos más tarde Gregorio Lopez, al comentar la fórmula legal de las Partidas III,18,106, en donde se encuentran terminologías idénticas—, la cláusula que debe usarse cuando se nombra al compromisario en las dos calidades, es decir, la de arbitro y la de arbitrador; pero tampoco hay que descartar el reflejo testimonial de la evolución que sufre la institución hacia la fusión de las dos calidades²².

Resulta difícil explicar la forma de nombrarse al árbitro; hasta el punto de que podemos hablar, en este aspecto, de una modalidad desconocida por nosotros: el arbitraje entre villas señoriales, en el que son partes tanto los señores como los concejos de las villas, aunque estas parecen quedar excluidas del nombramiento, el cual practican sólo aquellos²³.

6. El arbitraje se constituye mediante la forma de una *carta de compromiso*, expresamente catalogada como tal en el texto de la misma²⁴; otorgada ante don Francisco Martínez de Talavera, «escribano de camara del

19. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., pág. 91-2, donde también se presentan documentos *ad hoc* y los argumentos de la literatura jurídica sobre la solución expuesta de Partidas III,4,24.

20. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., págs. 93-94. Las citadas Ordenanzas contienen dos excepciones: cuando todos los oidores de una audiencia se constituyeran en árbitros o cuando existiera licencia real para el arbitraje. Esta desconfianza hacia el arbitraje de los jueces se completó con la Pragmatica, también de los Reyes Católicos, de 9 de junio de 1500, en la que la prohibición expresa de aceptar arbitrajes va dirigida a los jueces inferiores. Una Real Cédula de doña Isabel de 1503 reitera la prohibición para los jueces superiores, ahora de forma absoluta, es decir, sin excepciones.

21. CODISE, doc. n.º 169, pág. 555. Esta fórmula se incluye por tanto en la *carta de compromiso*.

22. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., págs. 73-76.

23. Véase supra la nota n.º 17.

24. CODISE, doc. n.º 169, pág. 554.

rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en sus regnos e sennorios»²⁵. El caracter público de la forma del acto con el que se constituye el arbitraje se corrobora y proclama por los comprometentes en el texto de la escritura cuando se dice: «e dezimos e queremos ser judgados por la ley que dize que en el contesto que entre partes es fecho fuere puesto el dia, e mes, e anno, e testigos que a ello fueron presentes, que siempre deve valer e ser firme; de las cuales leyes e derechos e de cada uno dellos, e del ausilio dellos e de cada uno dellos *somos çertificados por el escrivano presentes*»²⁶.

Nos encontramos ante una carta de compromiso que podemos calificar de bastante plena en lo que se refiere al diseño de poderes que se conceden al árbitro para llevar a cabo su función así como a las garantías que se estipulan para hacerla efectiva. Su esquema general se sitúa en la línea del tipo común de escritura de compromiso que se contiene en las Partidas y que se refleja en el derecho vivido castellano entre los siglos XIII a XIX²⁷. Fácilmente pueden identificarse sus elementos fundamentales: las partes; el árbitro; la calidad con la que se le nombra; y el objeto del arbitraje. Pero junto a ellos existen otros detalles en los que conviene abundar pues marcan un cierto particularismo en esta carta de compromiso y el procedimiento arbitral que genera; así: los poderes que se conceden al árbitro; las penas que se establecen con motivo de los incumplimientos de las partes; las renunciaciones estipuladas por las partes; y el plazo para sentenciar.

El poder jurisdiccional que se concede al árbitro es sin lugar a dudas de los más «llenero e complido» que hemos encontrados. El árbitro goza de una gran libertad tanto en la práctica del procedimiento como para la emisión de la sentencia. Al albedrio del arbitro queda la utilización de la forma procedimental «en escripto o sin escripto»; su actuación «en día feriado o no feriado, de dia o de noche», «o en qualquier tiempo, o ora, o lugar o manera quel quisiere e por bien toviere». También depende de su voluntad que las partes sean «llamadas o no llamadas» y es indiferente para la validez procesal que esten «las partes presentes o non presentes... o la una parte presente e la otra absente». El arbitro podrá resolver el litigio mediante una o varias sentencias, «una vegada o muchas», las cuales pueden versar sobre todo a parte del objeto litigioso «sobre esto sobredicho o sobre parte dello», independientemente de que haya «avido sobrello información o non avida», y de que sea «sabida la verdad o non». Las partes, en fin, dan y otorgan al árbitro «todo poder complido para que pueda dar del derecho de la una parte a la otra tanto quanto él quisiere e por bien toviere, aunque sea de la inmoderada cantidad, e aunque pase de la meitad e aun en toda la cantidad, si lo así quisiere». La liberalidad procedimental alcanza hasta los detalles formales más intrascendentes, por eso puede dictar

25. *Ibidem*, pág. 559.

26. *Ibidem*, pág. 558.

27. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., págs. 157-165.

la sentencia «estando asentado o levantado». Coherente con todo ello es la renuncia de las partes a su propia jurisdicción: «las dichas partes e cada una de nos pedimos e rogamos e damos poder conplido, renunciando nuestro fuero e sometienndonos a su jurisdicción»²⁸.

El ejercicio de este amplio poder jurisdiccional depositado en el arbitro se garantiza mediante la estipulación de una importante pena económica no liberatoria de lo comprometido, que ha de pagar la parte infractora a la parte cumplidora: «todavía que nos, las dichas partes, e cada una de nos, que estamos por ello e lo cumplamos, e paguemos e guardemos, *so pena de diez mil doblas de oro castellanias de la vanda*, que pague la parte que contra ello fuese, o contra parte dello, *e por cada cosa o articulo que non guardase caya en la dicha pena para la parte obediente, e la pena pagada o non*, que todavía estemos por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, abenimiento o abenimientos quel dicho juez, arbitro, arbitrador, amigo, amigable componedor, abenidor, diere, o mandare, o sentençiare o pronunçiare contra nos, las dichas partes, e contra qualquier de nos, sobre la dicha razon...»²⁹.

Queda, por otro lado, a juicio del árbitro el montante de la pena por incomparecencia de la parte emplazada: «e dezimos e ponemos que la parte de nos que fuere emplazada o llamada para antel sobredicho juez e non viniere al emplazamiento o llamamiento, que peche en pena e pague la pena que le fuere puesta por el sobredicho juez»³⁰.

La ejecución de dichas penas se garantiza, a su vez, con la afección de los bienes de las partes, mediante un expeditivo procedimiento para cuya realización no se necesita ni siquiera la citación de la parte afectada: «E para todo lo que dicho es así tener, e guardar, e complir e pagar, en la manera que dicha es, obligamos a ello todos nuestros bienes e los bienes de las dichas villas e sus tierras, así muebles como raizes, avidos e por aver, *tan bien para pagar las dichas penas commo para pagar e guardar lo principal, e quantas vezes commo en ellas cayeremos, tantas vezes nos sean levadas e fechas execuçiones, por ellas*, en los dichos nuestros bienes, e en los bienes de las dichas villas e sus tierras, e cada una dellas, con todas las costas fechas; *e sobre esto renunçiamos la ley que dize que al tiempo de la execuçion deve ser la parte çitada e llamada*»³¹.

Verdaderamente interesante para apreciar el valor que las partes conceden a la sentencia arbitral es el catálogo de renunciaciones que se establecen en la carta de compromiso. Prolijamente se presenta toda una larga serie de

28. CODISE, doc. n.º 169, pág. 555 y 557. Sobre los poderes jurisdiccionales de los árbitros y su significado, véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., pág. 161 y fundamentalmente 164.

29. CODISE, doc. n.º 169, págs. 555-556.

30. *Ibidem*, pág. 556.

31. *Ibidem*, pág. 558.

declinaciones de las partes de las legítimas acciones que le corresponden, tanto contra presuntos vicios ocasionantes de la nulidad, como de aquellos que determinarían la anulabilidad de los actos arbitrales.

Así, se concede una cierta inmunidad al elemento subjetivo juzgador, el arbitro, en cuanto que se promete: «de lo non llevar a juicio nin a plazo, por cosa que jodge nin mande contra nos las dichas partes, e contra alguna de nos, sobre esta razon, e de le non demandar mal ni escatima alguna, e la parte que lo fiziere que peche la dicha pena, pagada segund de suso, e todavía que tengamos, e cumplamos, e paguemos e guardemos todo esto sobre que esta carta de compromiso es fecha»³².

Por lo que se refiere a los aspectos formales de la constitución se renuncia a «la ley que dize que sentençia dada por compromiso escaso e non declarado que non vala»; y asimismo se renuncia a invocar cualquier defecto en la carta de compromiso: «e otrosi dezimos, e queremos e ponemos que si en alguna parte o clausula este compromiso fuesse menguado de las çircunstancias quel derecho manda, nos, amas las dichas partes, e cada una de nos, lo damos por çierto e por acabado, asi como si en el se contenesen todas aquellas cosas e cada una dellas que de derecho deven ser puestas»³³.

También hay renunciaciones que afectan a determinados derechos procedimentales: «Otrosoi renunçiamos a... las leyes que dizen que ante los arbitros deve ser puesta demanda, en *juizio*, *por escripto*...; e *plazo de consejo de abogado*, e *plazos de nueve dias*, e *dias feriados*...»³⁴.

Pero las renunciaciones más llamativas e impresionantes son las que hacen referencia a la sentencia arbitral. Varias veces se renuncia a pedir la *restitutio in integrum* contra las decisiones del arbitro, ya sean interlocutorias o definitivas; inclusive se renuncia a cualquier excepción que tenga como fundamento el engaño. Pero se llega a más, pues se dice «Otrosoi renunçiamos a... las leyes de los derechos que dizen que sentençia dada contra derecho que non vala». Por eso no tiene nada de extraño la renunciación a la apelación general o al recurso de albedrio de buen varon por engaño o fraude, estableciéndose en caso de incumplimiento de tales promesas la pena ya aludida de las diez mil doblas de oro³⁵.

Y para que no haya el menor resquicio a la duda sobre el sentido pleno de tales renunciaciones, las partes renuncian igualmente a «*qualquier carta o merced de rey* o reina, o de infante o de otro sennor o sennora que sea...; e *todas leys*, e *fueros*, e *derechos e ordenamientos*, asi en general commo especial, que a la una parte de nos podria aprovechar e a la otra empeçer

32. *Ibidem*, pág. 557.

33. *Ibidem*, pág. 558.

34. *Ibidem*, pág. 558.

35. *Ibidem*, págs. 556 y 558. Sobre la apelación de la sentencia arbitral y su significado véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, págs. 259-276.

e dannar por esta razon». La culminación del catalogo renunciatorio sobreviene cuando se estipula «e otrosi renunçiamos la ley que dize que general renunçiación non vala»³⁶.

Las partes son conscientes del carácter extraordinario que tienen tales estipulaciones renunciadoras de tan elementales derechos, por eso inmediata e inequívocamente proclaman la conciencia de lo desusadamente pactado, haciendo notar que se realiza ante escribano público: «E dezimos e queremos ser judgados por la ley que dize que si en el contesto que entre las partes es fecho fuere puesto el dia, e mes, e anno e testigos que a ello fueron presentes, que siempre deve valer e ser firme; de las cuales leyes e derechos e de cada uno dellos e del ausilio dellos e de cada dellos somos çertificados por el escrivano presente»³⁷.

7. Las partes concedieron al árbitro un plazo de dos meses para proceder y sentenciar: «E que estos pleitos, e demandas, e querellas e contiendas, que son entre las dichas villas e sus tierras, que lo pueda librar e libre el dicho juez sobredicho de oy dia, que esta carta de compromiso es fecha (13 de febrero de 1452), *fasta dos meses primeros siguientes*, e non despues, si lo non librase...».

Pero los dos meses convenidos resultaron insuficientes, de ahí que pocos días despues de haberse alcanzado, las partes necesitaron recurrir a la prórroga del plazo, la cual se documentó también ante escribano público, mediante cartas de prórroga del compromiso, otorgadas por separado: don Alvaro la otorgó el 25 de abril de 1452; y don Pedro de Luna el día 9 de mayo³⁸.

La razón invocada para comprometer la prórroga da a entender una cierta pasividad del árbitro: «*E por quanto* el termino de los dichos dos meses de suso contenidos es conplido, *e por el dicho bachiller Alfonso García no se determinó cosa alguna* entre las dichas villas e sus tierras, sobre lo que toca a los dichos debates que entre ellos es...»³⁹.

36. CODISE, doc. n.º 169, pág. 558.

37. *Ibidem*, pág. 558.

38. CODISE, doc. n.º 170, págs. 560-562. Este documento, en realidad, está integrado por dos, es decir, las dos cartas de prórroga de compromiso: primero se expone la de don Alvaro de Luna, que fue redactada en Ocaña ante el Escribano de camara del rey y notario público don Francisco Martínez de Talavera; y luego la de don Pedro de Luna, redactada en Fuentedueña, ante el también escribano del rey y notario público don Pedro Rodriguez de Penna Aranda.

39. Así se expresa don Alvaro en la carta que él otorga (CODISE, doc. n.º 170, pág. 560), y son similares los términos utilizados por don Pedro: «...otorgo e conozco que por quanto el termino que por el compromiso que por el dicho mi sennor, mi padre, e por mi fue otorgado, que aquí va encorporado, es cumplido, e porquel dicho bachiller Alfonso Garcia dentro del dicho termino *non determinó cosa alguna en los de debates que eran entre esta mi villa e su tierra e la dicha villa de Sepulvega, que en su mano fueron por el dicho mi sennor, mi padre, e por mi comprometidos...*» (*Ibidem*, pág. 562).

El nuevo plazo que se concierta fue de otros dos meses: «Otorgamos (dice don Alvaro de Luna), agora de nuevo, otro semejante compromiso, segund e en la manera que está aquí encorporado, al dicho bachiller Alfonso García, *por espacio de otros dos meses, que comiencen desde oy dia de la fecha e otorgamiento desta carta* (25 de abril de 1452)». El punto de partida del nuevo computo lo corrobora don Pedro de Luna en su prórroga realizada dos semanas después: «Por ende, que fago e otorgo, agora de nuevo, otro semejante compromiso,... por espacio de otros dos meses, que comiencen, desde veinte e çinco dias del mes de abril que agora pasó...»⁴⁰.

8. Tal vez el velado reproche contra el árbitro que se adivina en las cartas de prórroga del compromiso, provocó que esta vez antes de cumplirse el nuevo plazo se dictara *sentencia* por el juzgador. Para su elaboración el árbitro dice haber tenido en cuenta el estudio de lo actuado por los tres jueces comisarios que le antecedieron y fracasaron en su función resolutive: el bachiller Miguel Rodríguez de Madrid, Juan Serrano y el propio Alfonso García de Cuellar, quien como ya sabemos antes de ser nombrado árbitro, actuó también como juez comisario⁴¹. Por el árbitro también fueron «vistos todos los actos e meritos de los procesados, e avido todas las otras informaçiones que açerca del fecho se derivaron aver, e todo lo al visto asimismo que ver convino...». E importa llamar la atención sobre la fórmula que inmediatamente después se utiliza, pues con ella se está haciendo referencia a la doble condición arbitral con que ha sido nombrado, arbitro-arbitrador y, en consecuencia la predeterminación de su forma de actuación procesal: «asi de *rigor de la razon por lo proçesado* commo de la *igualdad por virtud de los poderes arbitrarios a mi dados* por los dichos sennores... fallo que devo mandar e mando, e pronunçiar e pronunçio...»⁴².

La resolución propiamente dicha sobre las lindes y mojones y ciertos derechos de aprovechamientos de pastos y aguas, ocupa casi el noventa por

40. CODISE, doc. n.º 170, págs. 561-562.

41. Véase más arriba la nota n.º 4. Las cartas de nombramiento de juez comisario a favor de don Alfonso García de Cuéllar corresponden a los docs. n.ºs 164 y 165. El primero corresponde a la que otorgó don Alvaro de Luna el 21 de mayo de 1449 y la segunda don Pedro, al día siguiente. No se contienen en la Colección Diplomática de Sepúlveda los que se otorgaron, con anterioridad y sucesivamente por el rey, a favor de los otros dos jueces comisarios. Es interesante hacer notar el cambio en el sujeto otorgante: para el primero y el segundo juez comisario fue el rey y para el tercero, don Alfonso García de Cuellar, los señores don Alvaro de Luna y su hijo Pedro. Esto tal vez es debido al cambio de jurisdicción que afectó a ambas villas. Cfr. R. GIBERT, *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, en págs. 423 y ss. dedicada a *Concejo, reino, señorío*, ejercido por don Alvaro de Luna, se trata de momentos muy próximos a la acción arbitral descrita en los documentos que estudiamos, concretamente al día 25 de abril de 1453, en que el rey confirma como señor a Juan de Avellaneda, por quien fue ganada la villa en tiempos de la guerra civil.

42. CODISE, doc. n.º 171, pág. 565.

ciento del contenido de la sentencia⁴³. E inmediatamente después el arbitro se pronuncia sobre el plazo para cumplir la sentencia, las costas procesales y un plazo especial que él se autoconcede para aclarar la sentencia.

El árbitro establece un plazo de dos meses para el cumplimiento de la sentencia y asimismo recuerda la pena convenida en la carta de compromiso para el supuesto de incumplimiento de ese plazo: «Lo cual todo mando que fagan e cumplan amas las dichas partes, desde el dia de la data desta mi sentençia fasta dos meses primeros siguientes, so la pena del compromiso por los dichos señores otorgados...». Pero da la impresión de que se distingue entre la pena por el incumplimiento del plazo para ejecutar la sentencia y la pena por el incumplimiento de la ejecución de la sentencia, pues mas adelante se dice: «E mando que las dichas partes fagan, e tengan, e cumplan e guarden todo lo que por mi es mandado por esta mi sentençia, segund que suso está scripto e se contiene en ella, so la dicha pena del compromiso...»⁴⁴. En cualquier caso como se estipuló en la carta de compromiso no es una pena liberatoria de lo sentenciado pues «la pena pagada o non, que todavía estemos por la sentençia o sentençias... que el dicho juez arbitro arbitrador... diere»⁴⁵.

Por lo que se refiere al pago de costas encontramos un pronunciamiento no condenatorio para ninguna de las partes pues dice al árbitro que «... en razón de las costas fechas entre amas las dichas partes, sobre la dicha razón, en este dicho pleito, non fago condenapción, por quanto amas las dichas partes ovieron justa causa de litigar, antes mando que vayan costas por costas, reservando a cada una de las dichas partes su derecho en razón de las preñar e otros dannos que han pasado entre ellos, sobre que está fecha pesquisa por mi, el dicho juez»⁴⁶.

El caracter complicado y peliagudo del objeto o asunto de este arbitraje lo pone en evidencia, no solo el fracaso sucesivo de los tres jueces comisarios antes de llegar al compromiso arbitral, sino también otros detalles del procedimiento, ya propiamente arbitral, como es el hecho de que el árbitro dicte una sentencia que podemos denominar abierta y susceptible de ser complementada o rectificada por otras aclaratorias posteriores. Por ello el árbitro dicta la sentencia unos días antes de agotar el plazo que las partes le otorgaron para decidir y al mismo tiempo declara reservarse el tiempo que falta para aclarar dudas y emitir otras resoluciones si fuere necesario: «...E mando que las dichas partes fagan, e tengan e cumplan e guarden

43. *Ibidem*, págs. 565-574.

44. *Ibidem*, págs. 574-575.

45. CODISE, doc. n.º 169, pág. 556. Véase *supra* el texto correspondiente a la nota n.º 29, y para más detalles sobre la diferenciación entre la pena o multa por incumplimiento de la sentencia y la pena por incumplimiento del plazo para ejecutarla, así como sus funcionalidades, véase, A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., págs. 226-237.

46. CODISE, doc. n.º 171, págs. 574-575.

todo lo que por mi es mandado por esta mi sentençia... e retengo todavia en mi el termino restante del compromiso, para fazer declaraçion de qualquier dubdas o obscuridad que en la dicha mi sentençia se contengan e para fazer mas pronunçiamiento, si conuinere, asi sobre el principal commo de lo dependiente e anexo a ello...»⁴⁷.

La reacción de ambas partes ante la sentencia dictada por el árbitro fue la de negar su consentimiento a la misma. En nombre de la villa de Fuentedueña, así se expresa Juan Fernandez de Vacas, quien además dice que lo dará por escrito. El procurador de Sepúlveda, Juan Garcia, se pronuncia en el mismo sentido, haciendo notar que la sentencia agravia a la villa y tierra que él representa en cuanto que pierde la propiedad de parte de sus términos; no obstante en lo que acontece a don Alvaro de Luna, señor de la villa de Sepúlveda y su tierra, dice: «...que non podia mas fazer, salvo notificarlo a su sennoria...»⁴⁸.

9. Siete dias despues de dictar sentencia, el 19 de junio de 1452, y, cuando aún faltaba algo menos de una semana para que se cumpliera el plazo de la prórroga, se produce un acto procedimental, que tiene su origen en la reserva de término, que en su momento hizo el árbitro, para aclarar la sentencia, si a ello hubiere lugar: «...el dicho bachiller e juez dixo que por quanto al tiempo quel avia dado e diera sentençia, en el debate e question de los dichos terminos de las dichas villas e sus tierras, el avia reservado e dexado el termino contenido en el compromiso a él otorgado por los dichos sennores, para declarar e emendar qualquier dubda o oscuridad que en la dicha sentençia oviese...». El arbitro hace citación —en presencia de escribano público y de testigos—, a los procuradores de las partes que estan presentes, «...que mandava e mando a los susodichos procuradores que el jueves primero venidero (o sea el 22 de junio), a la audiència de la terçia, paresçiesen antel, a ver la declaraçion de lo quel avia podido entender que podia declarar e enmemdar en la dicha sentençia,... con apercibimiento que si non paresçiesen que, en su absençia e rebeldia, que el faria la dicha declaraçion...». Resulta interesante destacar la actitud de los procuradores presentes de la villa de Fuentedueña, quienes corroboran su no consentimiento a lo resuelto por el árbitro, al tiempo que declaran su voluntad de apelar: «...E los dichos Juan Ferrandez de Vacas e Juan Martinez dixerón que en nombre de la dicha villa de Fuenteduenna e su tierra

47. *Ibidem*, pág. 575.

48. *Ibidem*, pág. 575. Véase supra el texto en que se apoya la nota n.º 14. En estos pronunciamientos es donde se refleja la pluralidad de *partes* que, —valga la redundancia—, participan en el arbitraje. Al analizar detenidamente la declaración del procurador de Sepúlveda da la impresión de que, por lo que se refiere a esta villa y su tierra, una parte es don Alvaro y otra él, representando a la villa y la tierra: «...*en nombre de las dichas sus partes*». Si tomamos en cuenta esta frase, ¿representa Juan Garcia también a don Alvaro o sólo al concejo de Sepúlveda?

que non consentian ni consintieron en lo por el dicho juez dicho e fecho, e que apellavan e apellaron dello e que lo pidian por testimonio a mi, el dicho escrivano»⁴⁹.

A pesar de la expresa y pública citación, los procuradores de las villas contendientes no estuvieron presentes el día 22 de junio de 1452, cuando en la villa de Cuellar «en las casas de su morada» el «juez comisario e arbitro» don Alfonso García dictó *una nueva sentencia en la que se rectificaba* la emitida el 12 de junio del mismo mes y año⁵⁰.

El juez árbitro razona la rectificación alegando errores en sus decisiones sobre el nuevo amojonamiento, así como sobre el aprovechamiento del común y de la laguna. Para él, dichos errores son consecuencia de una mala información determinada: porque hubo personas que no le proporcionaron datos precisos; se practicaron impedimentos para examinar directamente lo que se tenía que amojonar; y se realizaron cambios fraudulentos en las señales que él había practicado. Detalles, todos ellos que sugieren un clima de tensión al que ya aludimos y documentamos al tratar del objeto del arbitraje⁵¹.

Después de llevar a cabo una pormenorizada descripción de la nueva resolución rectificadora (nuevo amojonamiento que marca las lindes entre las villas; resolución sobre los derechos del común; y resolución sobre los derechos a abrevar en la laguna Munna)⁵², el juez árbitro se pronuncia también sobre el incumplimiento de la sentencia y la pena establecida en su caso; así como sobre la validez de la sentencia originaria en todo lo demás «non mudando la dicha sentencia por mi dada en otra cosa, sinon solamente en el error de suso declarado...». Finaliza ordenando al escribano la notificación de la sentencia rectificadora a los procuradores de las villas, que como ya hemos dicho estaban ausentes⁵³.

Las notificaciones a las partes se llevaron a cabo en el mismo día en el que se dictó la sentencia. La de la villa de Sepúlveda se hizo en la persona de «Juan Garcia, ochavero, vecino de Fuente Rebollo, procurador de la dicha villa de Sepúlveda», quien alegó inmediatamente «que non consentia en la dicha declaración por el dicho juez dada, e que apellava e apello della, segun que mas largo dixo lo entendia dar por escrito». Por lo que se refiere a Fuenteduña el escribano notificó la sentencia a «Juan García, vezino de Coçuelos, alcalde de la villa de Fuenteduña e su tierra, estando

49. CODISE, doc. n.º 172, págs. 576-577.

50. Esta nueva sentencia se contiene en CODISE doc. n.º 173, el cual también incluye las notificaciones de la misma, que por medio del escribano se hacen a las partes ausentes.

51. CODISE, doc. n.º 173, págs. 578-579. Y véase el texto en el que se apoya la nota n.º 9.

52. *Ibidem*, págs. 579-583.

53. *Ibidem*, págs. 583.

en Cuellar». El alcalde se limitó a responder «que el venia a esta villa por mandado del sennor don Pedro al dicho bachiller, a ver su entençion de lo que queria fazer açerca desto, pero non como parte»⁵⁴.

10. Tanto en la citación para la audiencia de la sentencia rectificatoria (en lo que afecta a FUentedueña), como ahora en la notificación de la misma, una vez emitida (en lo que se refiere a Sepúlveda), encontramos actitudes de las partes que estan muy lejos de aquellas estipulaciones recíprocas de la carta de compromiso, en las que se renunciaba a la apelación, tanto de las sentencias interlocutorias como de la definitiva, declarandose expresamente la invalidez de cualquier apelación: «...Fazemos particion e postura que non podamos agraviarnos nin apellar de la dicha sentençia quel dicho juez diere, nin a alvedrio de buen varon, nin a otro juez, puesto caso que el enganno parezca manifiesto, e bien desde agora aprovamos e damos por bueno el juizio arbitrario quel dicho juez fiziere, e lo reçibimos sobre nos, aunque provenga en ello el dicho enganno, e lo aprovamos por bueno»⁵⁵.

11. La circunstancia de tratarse de un litigio entre los concejos de dos villas descarta, al menos teóricamente, la posibilidad de la regulación del arbitraje según el derecho de una de ellas, la de Sepúlveda, aunque no sería extraño que en la villa de Fuentedueña se aplicara el Fuero de aquella. En cualquier caso no nos resistimos a realizar un breve comentario comparativo entre la normativa arbitral del Fuero de Sepúlveda y la que se aplica en la documentación objeto de nuestro estudio.

El título 195 del citado Fuero de Sepúlveda tiene como intitulación, *Del alcaldia de abenencia* y su contenido es el siguiente:

«Todos omnes que se abinieren et querella ovieren uno d'otro, et ellos por sí fizieren alcaldes et abenidores de dos omnes bonos o dent arriba, todo quanto pleito fizieren, que les vala assi commo su abenencia fuere, sacado ende todas las cosas que pertenecen a Palatio. Et si el uno al otro lo negaren, que non fué abenido en tomar aquel iuizio de aquellos alcaldes que fizieron, pruevegelo con tres vezinos que fué abenido en tomar el iuizio de aquellos omnes bonos que fueron alcaldes, et vala el iuizio»⁵⁶.

Nos encontramos ante un sistema arbitral en el que se representan los detalles característicos de los sistemas jurídicos locales medievales que se pueden catalogar de tradicionales. Las especificaciones semánticas que alumbran las terminologías utilizadas para denominar la institución —*Del alcaldía*

54. *Ibidem*, págs. 583-584.

55. CODISE, doc. n.º 169, pág. 557.

56. *Los Fueros de Sepúlveda*, cit., pág. 127.

de *abenencia*— y los árbitros —*alcaldes e abenidores*— son buena muestra de ello. *Alcaldia* y *alcaldes* hacen referencia a los sujetos que desempeñan funciones judiciales y consiguientemente nos delatan la naturaleza jurisdiccional del arbitraje; *abenencia* y *abenidores* sugieren ese mecanismo de conciliación, paz y concordía que inspira la función arbitral⁵⁷. *Los alcaldes e abenidores han de ser omnes bonos*, es decir, vecinos, titulares más o menos difusamente de un *status social*, económico y jurídico que contrasta frente a los restantes habitantes del término⁵⁸; y a la hora de pronunciarse sobre su número el Fuero excluye la unicidad, pues deben ser *dos o dent arriba*, es decir, dos o más, el criterio, por tanto que es regla general en el derecho local, si bien aquí, además, se propugna una pluralidad indeterminada o no expresa⁵⁹.

Un pormenor interesante demostrativo de cierto progreso técnico-jurídico se detecta a la hora de diseñarse el objeto del arbitraje; pues el Fuero de Sepúlveda abandona el sistema de la limitación objetiva en función de la cuantía económica del pleito y establece, por principio general un sistema cualitativo: que todo pleito puede ser sometido a arbitraje, con la excepción de las cosas que pertenecen a palacio, *todo quanto pleito fizieren... sacado ende todas las cosas que pertenecena Palatio*. Se exceptúan, por tanto, las cuestiones que son competencia exclusiva del tribunal del rey o de su palacio y curia en el ejercicio de sus funciones judiciales⁶⁰. Todo ello puede realizarse sin necesidad de forma escrita, pues la celebración del arbitraje puede probarse simplemente mediante el testimonio de tres vecinos, ...*Et si el uno al otro lo negaren, que non fue abenido en tomar aquel iuizio de aquellos alcaldes que fizieron, pruevegelo con tres vezinos que fue abenido en tomar el iuizio de aquellos omnes bonos que fueron alcaldes et vala el iuizio*⁶¹.

El acto procesal decisivo y definitivo se denomina *iuizio*, terminología usual en el derecho local y territorial —con fuerte basamento tradicional— medievales para referirse a la sentencia arbitral, pues como dice el Espéculo, V,13,1: «Juizio es todo mandamiento que faze el judgador quando juzga... e este juizio se departe en muchas maneras. Ca ay uno que llaman *avenencia*... (e)maguer le digan *avenencia*, *juizio* es lo que asi fuere mandado»⁶².

En la documentación, sobre cuyo estudio hemos proyectado este trabajo, por el contrario, adivinamos un sistema normativo mucho más *culto* y desarrollado desde el punto de vista técnico, susceptible de ser aproximado al

57. A. MERCHAN ALVAREZ, *La alcaldia de avenencia como forma de justicia municipal*, en *Estudios en Homenaje a don Claudio Sanchez Albornoz en su 90 años*, III, Buenos Aires, 1985, págs. 263-292, en especial 267-271.

58. *Ibidem*, pág. 272.

59. *Ibidem*, págs. 274-276.

60. *Ibidem*, págs. 277-279.

61. *Ibidem*, págs. 280-281.

62. A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., pág. 189.

que se contiene en el Derecho de las Partidas y muy similar al que se bosqueja en los formularios notariales bajomedievales⁶³. Por eso, como ya hemos visto, a lo largo de nuestro estudio, en los apartados respectivos: aunque para designar al árbitro se utilizan también términos tradicionales, como el de *abenidor*, la terminología que prevalece es la romana, *arbitro-arbitrador*, que, por demás, refleja la dicotomía institucional *arbitro de derecho-arbitro de hecho*, propia de los libros jurídicos de la Recepción⁶⁴; la constitución del arbitraje se realiza en escritura pública que expresamente recibe el nombre de *carta de compromiso* vocablos pertenecientes al sistema romano canónico⁶⁵; y lo mismo podemos decir de la minuciosidad con que se detallan los momentos procesales que perfilan el poder jurisdiccional de los árbitros⁶⁶, o también las invocaciones a las leyes que son objeto de renuncia por las partes⁶⁷. Consecuentemente con todo ello el acto definitivo del árbitro recibe el nombre de *sentencia* arbitral⁶⁸.

63. Así lo verificamos al estudiar la documentación objeto de este trabajo teniendo como puesto de referencia las categorías jurídicas inducidas en mi investigación sobre *El arbitraje*, cit.

64. Véase *supra* el texto que se apoya en las notas n.ºs 21 y 22.

65. Véase *supra* las notas n.º 24 y sigs.

66. Véase *supra* la nota n.º 28.

67. Véase *supra* las notas n.º 33 y sigs.

68. Véase *supra* las notas n.º 41 y sigs.